Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3°, del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado de Garantías n° 4 –descentralizado de Malvinas Argentinas- del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo del secuestro de un motovehículo –que carecía de las chapas patentes colocadas- en la localidad bonaerense de San Miguel, en poder de Rodrigo Alejandro S , tras verificarse que había sido sustraído, seis meses antes, en esta ciudad, a Lucas Gastón D L .

La magistrada nacional procesó al imputado en orden al delito de encubrimiento agravado, y el 23 de septiembre de 2020, declinó parcialmente la competencia a favor del juzgado provincial que intervino en el hallazgo del vehículo para juzgar a su respecto.

El juez provincial, el 25 de febrero del corriente año, por su parte, rechazó la competencia por considerar que no le correspondería expedirse debido a que el procesamiento dictado implicaría desdoblar el hecho por calificaciones, por lo que correspondería al juzgado nacional continuar con su conocimiento.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En primer lugar, frente a los argumentos esgrimidos por el juez provincial para rechazar la competencia, considero que conviene reseñar los numerosos precedentes del Tribunal, en el sentido de que no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones sino que debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso, pues éstos aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia Nº 2088, L. XXXVII

*in re* “Gómez, Rubén Darío y otro s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias Nº 12, L. XL *in re* “Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado”; Nº 667, L. XL *in re* “Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas -encubrimiento”; Nº 1744, L. XL *in re* “Merlo, Oscar s/ encubrimiento”; Nº 538, L. XLII *in re* “Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento” y Nº 217, L. XLVII *in re* “Sánchez Mariano s/encubrimiento”, resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

En atención a que la juez nacional procesó a S por considerarlo responsable del delito de encubrimiento agravado, opino que en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016); y de acuerdo al criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, su juzgamiento corresponde a la justicia provincial.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de controversia, entiendo que de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, ese mismo juzgado bonaerense deberá también asumir la investigación acerca de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas- verificada en esa sede.

Buenos Aires, 12 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2022 14:37:42